



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único

Temporada: 2025-2026

JORNADA:23 (08-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Carreira Vilariño, Sergio "S. CARREIRA" (RC Celta de Vigo)
Garcia Santos, Ruben "RUBEN GARCIA" (Club Atlético Osasuna)
Rosier, Valentin André Henri (Club Atlético Osasuna)
DIANGANA, GRADY GEORGE (Elche CF)
Castro Otto, Jonatan (Deportivo Alavés)
Martin Rielves, Mario "MARTIN" (Getafe CF)
Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)
Paredes Casamichana, Aitor "PAREDES" (Athletic Club)
Baena Rodríguez, Alejandro "ALEX . B" (Club Atlético de Madrid)
Ruggeri, Matteo (Club Atlético de Madrid)
LOOKMAN, ADEMOLA OLAJIDE (Club Atlético de Madrid)
Ezzalzouli, Abdessamad "ABDE" (Real Betis Balompié)
Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC)
ECHEVERRI, CLAUDIO JEREMÍAS (Girona FC)
Gueye, Pape Alassane "GUEYE" (Villarreal CF)
Buchanan, Tajon Trevor (Villarreal CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Febas Perez, Aleix "A. FEBAS" (Elche CF)
Gimenez De Vargas, Jose Maria "J. M. GIMÉNEZ" (Club Atlético de Madrid)
AZPILICUETA TANCO, CESAR (Sevilla FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

Gazzaniga, Paulo Dino "GAZZANIGA" (Girona FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

RUEDA GARCIA, JAVIER (RC Celta de Vigo)
VILLAR DEL FRAILE, GONZALO (Elche CF)
Garces Rattaro, Facundo Tomas (Deportivo Alavés)
De Sousa Coutinho Meneses Duarte, Domingos "DOMINGOS D." (Getafe CF)
ABQAR, ABDELKABIR (Getafe CF)
REGO MORA, ALEJANDRO "REGO" (Athletic Club)
SUAZO URBINA, GABRIEL ALONSO (Sevilla FC)
Martín Núñez, Iván "IVÁN MARTÍN" (Girona FC)
Fernandez Carreras, Alvaro (Real Madrid CF)
Cardona Bermúdez, Sergi "CARDONA" (Villarreal CF)
Exposito Jaen, Eduardo "EDU EXPÓSITO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Salinas Moran, Jose (RCD Espanyol de Barcelona)
RIEDEL, CLEMENS (RCD Espanyol de Barcelona)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Affengruber, David Leopold (Elche CF)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

Toljan, Jeremy Isaiah Richard (Levante UD)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Arias Copete, Jose Manuel "COPETE" (Valencia CF) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

MATTURRO ROMERO, ALAN AGUSTIN (Levante UD) 1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Matarazzo, Pellegrino (Real Sociedad de Fútbol)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ferreira De Castro, Luis Manuel (Levante UD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el Getafe Club de Fútbol SAD respecto a (i) la amonestación de D. Djene Dakonam Ortega (min.9) y (ii) la amonestación de D. Mario Martín Rielves (min.26), por doble amarilla, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre en ambos casos un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto:

(i) En el caso de la amonestación de D. Djene Dakonam Ortega de la prueba gráfica videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, en cuanto el jugador sancionado toca el balón, despejándolo, sin que exista derribo alguno, siendo la caída `posterior del rival algo residual y no sancionable. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

(ii) En el caso de la amonestación de D. Mario Martín Rielves, afirma que igualmente de la prueba gráfica videográfica aportada resultaría la inexistencia del hecho reflejado en el acta, pues el jugador amonestado no solo no derriba en modo alguno a su adversario, sino que recibe del mismo un pisotón o plantillazo. Por todo ello, solicita asimismo que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amenazar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-02-2026

demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en ninguno de los dos casos que nos ocupan, puesto que, en ambas amonestaciones, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador amonestado y su adversario, sino que el propio Club alegante reconoce su existencia en el primer caso y resulta patente asimismo en el segundo, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina

ACUERDA

Desestimar las alegaciones formuladas respecto a ambas amonestaciones. Y, en consecuencia, mantener los efectos disciplinarios de las amonestaciones mostradas a D. Djene Dakonam Ortega y D. Mario Martín Rielves.